Radicación: 70-001-31-10-001-2010-00878-00
Proceso: Ejecutivo a continuación de liquidación de sociedad conyugal
Demandante: YULIA PATRICIA ZUÑIGA CAUSIL
Demandado: WALTER ENRIQUE BUELVAS DIAZ

SECRETARIA: Al despacho del señor juez memoriales para resolver. Provea. Sincelejo, agosto 24 de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE.-
Agosto veinticuatro de dos mil veintiuno.-

Al despacho el proceso de la referencia con memorial virtual a través del cual la Doctora ENALBA ISABEL HOYOS quien dice actuar en representación de la demandante YULIA ZUÑIGA, solicita que se le imparta trámite a la petición elevada el 28 de octubre de 2020, con relación a la entrega de los títulos consignados y las costas procesales.

A su vez, pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, misma solicitud que realiza el demandado WALTER ENRIQUE BUELVAS DIAZ a nombre propio, considerando que a la fecha le han descontado por cuenta de éste proceso, la suma de $ 11.731.857 m/cte, suficientes para satisfacer lo debido.

Sea lo primero recalcar que la solicitud otrora incoada por la señora YULIA ZUÑIGA fue resuelta en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, de la siguiente manera:

> "En mérito de lo expuesto, se DISPONE: PRIMERO: No tener en consideración el memorial allegado por la señora YULIA PATRICIA ZUÑIGA CAUSIL, por las razones mencionadas. SEGUNDO: Requerir a la ejecutante para que concurra a la continuación del presente proceso por conducto de apoderado judicial."

Aun cuando en esta oportunidad es solicitado por una profesional del derecho, la misma no posee poder debidamente conferido para actuar en su nombre, razón por la cual, tampoco podría dársele cumplimiento a lo pedido.

Por otro lado, y si bien, a la fecha no se ha allegado constancia de notificación personal en los parámetros que señala el Decreto 806 de 2020 al demandado, con su escrito se entiende realizado por conducta concluyente, al reunir los requisitos señalados en el artículo 301 del C.G.P.

Por las mismas razones expuestas en auto precitado, es decir de acuerdo con la Sentencia STC10890-2019, emanada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del radicado n.° 11001-22-10-000-2019-00039-01, el 14 de agosto de 2019, para comparecer a un

proceso ejecutivo ante un juzgado de circuito, se requiere que lo sea mediante apoderado judicial, tal lo explicita en la forma que sigue:

«4. Referente a la desatención del juzgado atacado a las peticiones efectuadas por la tutelante en causa propia, encaminadas a levantar la medida que le impide salir país, se observa que mediante pronunciamiento adiado el 28 de marzo pasado, el despacho demandado estimó lo siguiente:"(…) se le aclara a la solicitante que cualquier manifestación (…) debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los [abogados] quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos (…)1". Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: "(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011- 00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)"2 1 Fol. 13, C2. 2 CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01. Radicación: 70-001-31-10-001-2010-00878-00

En consecuencia, el petente, para actuar válidamente en el asunto de marras debe conferir poder a un abogado, sea de confianza, o del que le asignen de la Defensoría del Pueblo si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero. – No acceder a lo solicitado por la Doctora ENALBA ISABEL HOYOS, por no poseer poder para representar a la demandante YULIA ZUÑIGA, dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DE DIVORCIO.

Segundo: Téngase por notificado al demandado WALTER ENRIQUE BUELVAS DIAZ por conducta concluyente el día 2 de agosto de 2021.

Tercero.- No atender lo solicitado por el demandado, por no poseer derecho de postulación, razón por la cual debe actuar por intermedio de apoderado.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA